

**La inimputabilidad por razón de la edad reposa en el concepto de la falta de desarrollo síquico en los menores para actuar con conciencia y voluntad. En el caso de los delitos permanentes o continuados, si el sujeto de la infracción entra en el período de imputabilidad es penalmente responsable.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Ica, por auto de fs. 10 v., revocando el auto de fs. 5, ha declarado fundada la inhibición formulada por Zenón Sánchez Vásquez a favor de su hijo inculpado Zenón Amadeo Sánchez Andía y ha dispuesto que el procedimiento pase al Juez de Menores; así mismo ha declarado nulo el auto apelado en cuanto el Juez se ha pronunciado sobre la prescripción de la acción penal. La parte civil ha interpuesto recurso de nulidad.

Según la preventiva copiada a fs. 2, el inculpado requirió de amores a la menor Nora Sabina Perales a principios de 1961 y en marzo del mismo año, la poseyó carnalmente, repitiendo el acto en otras ocasiones hasta que dejaron de verse hasta julio de 1963 en que el denunciado volvió a reiniciar sus relaciones carnales, llegando la menor a concebir un hijo.

Tales los hechos, para promover la inhibición del Juez Instructor se ha tomado como base la fecha del primer coito o sea que entoces el violador no había cumplido aún los 18 años de edad; pero como este volvió a poseer a la menor en julio de 1963, para entonces ya contaba con 18 años y 10 meses de edad, o sea ya era imputable.

La circunstancia de que un menor de 18 años practique un delito continuado, no supone una especie de patente de corso para seguir beneficiándose con la inimputabilidad, si en la prosecución del delito ya ha pasado de la edad de 18 años. La capacidad para responder de un delito, según el C. P., es a partir de los 18 años, edad en que el sujeto ya está en condiciones de apreciar el carácter ilícito de su acto y si sigue cometiendo el delito, lógicamente resulta penalmente responsable. La inimputabilidad no puede ser continuada; pues cesa, como en el caso de autos, al llegar el delincuente al estado de imputabilidad.

Por estas razones estimo que HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo debe declararse infundada la inhibición propuesta y mandar que la instrucción continúe su trámite. NO HAY NULIDAD en lo demás.

Lima, 20 de agosto de 1964.

ESPARZA.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de setiembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que se denuncia la comisión del delito contra el honor sexual a consecuencia del cual ha quedado embarazada la menor agraviada; que estos actos tuvieron lugar en julio de mil novecientos sesentitrés, cuando el inculpado era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno; que el acto sexual verificado en marzo de mil novecientos sesentiuno constituye antecedente referencial del que motiva esta denuncia, pero el propio objeto de ella lo constituyen los realizados a partir de julio del año próximo pasado; declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas diez vuelta, su fecha treinta de abril del presente año, en la parte materia del recurso, que revocando el apelado de fojas cinco, su fecha diez de abril último, declara infundada la inhibición solicitada por Zenón Sánchez Vásquez, en la instrucción seguida contra Zenón Sánchez Andía por delito contra el honor sexual, en agravio de Nora Sabina Perales; reformándolo, confirmaron el apelado que declara sin lugar la inhibición solicitada, debiendo continuar la instrucción según su estado; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ROLDAN.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 114/64.—Procede de Ica.

---